

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00218-00  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MALDONADO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE EL ROBLE –  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”**

### 1. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a los sujetos procesales mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021.

Mediante memorial recibido el 3 de junio de 2021, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando sea revocado.

### 2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la apelación de sentencias, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Por su parte, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, expresa:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021, notificada el 20 de mayo de 2021, y la parte demandante presentó oportunamente el recurso de apelación el 3 de junio de 2021.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d1f381886524ca5559bbd6b8a1d2d8e3b5c1da6ed9af9486cc8381a343298**

Documento generado en 05/08/2021 11:56:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>